

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año. 47 pesetas
Seis meses 25
Tres 13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año. 50 pesetas
Seis meses 26
Tres 14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 25 del actual, número 237, se publica la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

«Excmos. Sres.: Debiendo finalizar la vigencia de las normas que regulan la campaña vinícola actual el día 31 del mes en curso, procede publicar las que hayan de regir en la próxima de 1947-48, para que al dar comienzo la vendimia puedan ser conocidos los diferentes preceptos y requisitos a que habrán de someterse cuantos sectores integran estas actividades, motivo de la presente Orden.

En la campaña próxima se mantiene el régimen de libre comercio para los productos vinícolas con la limitación del precio en los alcoholes vínicos, y de un tipo de vino corriente en los establecimientos de venta al detall, por considerar medidas de precaución indispensables que impidan sensibles alteraciones en el mercado y garanticen el consumo de vino a las clases sociales modestas.

También se mantiene la intervención y tasa de los alcoholes de melazas, al mismo tiempo que se adoptan diversas medidas para alcanzar los máximos rendimientos en esta producción, poniendo en juego todos los recursos y elementos que se disponen para lograr la máxima normalidad en el mercado de estos productos.

De otra parte, se crea un nuevo sistema de reposición de alcoholes para los vinos de mesa y corrientes exportados, al objeto de facilitar su concurrencia en los mercados exteriores y se eleva la devolución de los impuestos en las exportaciones al tipo que actualmente satisfacen los alcoholes de reposición.

Finalmente, se recopilan las diversas disposiciones dictadas sobre utilización de las melazas y fabricación de los alcoholes con este subproducto, unificando los preceptos y la actuación en materias tan homogéneas y de análogas aplicaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Hacienda, y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Para la campaña vinícola de 1947-48, que comienza el día primero de septiembre próximo y termina el 31 de agosto de 1948, se declaran en régimen de libre comercio: la uva, los vinos, los alcoholes vínicos y demás productos vinícolas y sus derivados, sin otras limitaciones que las establecidas para los alcoholes vínicos, y los vinos corrientes en los establecimientos de venta al detall, en los apartados segundo y tercero de la presente disposición.

Segundo. El precio de venta de los alcoholes vínicos no podrá ser superior a 15,50 pesetas litro, para los rectificadas neutro de 96-97º, en fábricas productoras y con impuestos incluidos, aplicándose a las demás calidades el tope máximo que, con arreglo a su graduación les corresponde, en relación con el precio que se establece para el alcohol rectificado.

Tercero. En todos los establecimientos de venta al detall de vinos a granel o sueltos vendrán obligados a tener un tipo de vino corriente, sano y potable, blanco o tinto, a disposición de los clientes que lo soliciten, al precio máximo de 2,80 pesetas litro, siendo de aplicación las normas que se establecen en el apartado segundo de la Orden de la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura de 19 de diciembre de 1946 en relación con los impuestos locales y provinciales.

Cuarto. Durante la próxima campaña vinícola la cuantía de las devoluciones del impuesto que concede la Hacienda Pública a los vinos y licores exportados se liquidarán a razón de 3,50 pesetas por litro de alcohol, que es el tipo actual del impuesto para los alcoholes de reposición, regulándose y justificándose las exportaciones que den lugar a reposición, con arreglo a las normas vigentes.

Quinto. Teniendo en cuenta que nuestros vinos de mesa y corrientes por sus graduaciones y características especiales, carecen de devolución de impuestos y reposición de alcohol cuando son exportados, y al objeto de facilitar y estimular su exportación, que ha constituido siempre volumen importante en nuestra balanza de comercio exterior, durante la próxima campaña vinícola que finalizará en 31 de agosto de 1948, le serán concedidos a

los exportadores que las efectúen, y en concepto de reposición, cinco litros de alcohol neutro por cada hectolitro de vino exportado, regulándose y justificándose estas exportaciones con arreglo a las normas que actualmente rigen para los de graduación superior a 13º, que continúan vigentes.

Sexto. Las cantidades de alcohol que corresponde entregar a los exportadores de vinos, coñacs y licores, conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, en concepto de reposición, deberá ponerse a su disposición con la mayor rapidez posible, y podrán recibirlo a través de un almacenista de estos productos para consumirlo en sus industrias o cederlo a otro industrial, legalmente facultado para recibir alcohol, en cuyo caso, esta cesión se hará, como máximo, al precio señalado al alcohol vínico.

Séptimo. La producción de alcoholes industriales de melaza, así como las existencias de melazas de la presente campaña y las que se produzcan en la próxima de 1947-1948, quedarán intervenidas y a disposición del Ministerio de Industria y Comercio, a los precios y para los empleos y destinos que se establecen en los apartados siguientes de la presente disposición.

Asimismo quedarán intervenidos y a disposición del Ministerio de Industria y Comercio los alcoholes industriales que se obtengan con otras primeras materias de producción nacional, siendo necesario para la fabricación de alcohol de esta procedencia la autorización expresa de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura.

La fabricación de alcoholes con primeras materias vegetales no autorizadas se considerará delito incurso en la Ley de Tasas, sin perjuicio de las sanciones que, además, correspondan con arreglo al Reglamento de la Renta del Alcohol.

Octavo. Los alcoholes industriales de melazas y de cualquier otra primera materia de producción nacional expresamente autorizada tendrán como máximo los precios siguientes:

Alcoholes neutros rectificadas de 96-97º, 8,50 pesetas litro; idem desnaturalizados de 88-90º, 5,05 pesetas litro; idem desnaturalizados de 95º, 5,30 pesetas litro.

Estos precios se entienden en fá-

brica productora y con los impuestos actuales incluidos.

Noveno. Sin perjuicio de las modificaciones que proceda introducir al conocerse los datos exactos de la producción de remolacha y caña azucarera de la campaña 1947-1948 las cantidades de alcoholes neutros de melazas que podrán entrar en el mercado con libertad de empleo, así como el momento y las condiciones serán determinados por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de común acuerdo, sin que pueda exceder para toda la campaña de 36.000 Hl., distribuidos por cupos trimestrales máximos de 9.000, acumulables pero no anticipables. El primer trimestre comenzará a partir del primero de octubre próximo. El resto de la producción de alcoholes industriales será destinado a las diversas atenciones de interés nacional, reposición de exportaciones y desnaturalizados.

No obstante, si la carencia de alcoholes en el mercado fuese tan evidente que su falta originase perjuicios notorios a las industrias usuarias, los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de común acuerdo, podrán aumentar estos cupos trimestrales en la cuantía que se considere conveniente y teniendo en cuenta las disponibilidades.

Décimo. Las fábricas de azúcar destinarán a la fabricación de alcohol industrial la cantidad necesaria de melaza para obtener, como mínimo, 90 litros de alcohol por cada tonelada de azúcar que produzcan, concediéndoseles una tolerancia máxima del 10 por 100 en menos.

La utilización de las melazas en otras aplicaciones que no sean la destilación, deberá ser previamente autorizada por la Secretaría General y Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a instancia de los industriales interesados y con justificación de su empleo.

Undécimo. Los fabricantes de alcoholes industriales de melaza deberán destilar la totalidad de las que reciban en sus fábricas, obteniendo como mínimo 270 litros por tonelada de melaza, de cuya cantidad el 88 por 100 habrá de ser alcohol neutro rectificado de 96-97º, y el 12 por 100 como máximo, de cabezas, medianos, colas y amilicos.

El ritmo de fabricación será fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Comisión Interministerial que se crea por el apartado 13 de la presente Orden, de acuerdo con la marcha de la recolección y fabricación de azúcar en cada una de las zonas productoras de remolacha y caña azucarera.

Duodécimo. Los fabricantes de azúcar y de alcoholes de melaza deberán remitir obligatoriamente a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, los partes quincenales del movimiento de melazas y alcoholes y de los rendimientos obtenidos, cuyos partes serán extendidos en los modelos y con arreglo a las instrucciones que para su cumplimiento les serán facilitadas por la indicada Secretaría General Técnica.

Cualquier acto que pueda interpretarse como incumplimiento o resistencia pasiva a ejecutar o cumplir lo que por esta Orden se dispone, se considerará sancionado con arreglo a la Ley de 4 de enero de 1941.

Décimotercero. Se crea una Comisión interministerial encargada de vigilar e impulsar la producción, distribución y circulación de los alcoholes industriales y regular el mercado, así como atender urgentemente la reposición a las exportaciones. Dicha Comisión actuará bajo la presidencia del Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio, y de ella formarán parte un representante de cada uno de los Ministerios de Agricultura y Hacienda.

Décimocuarto. Por los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Hacienda, en la esfera de su respectiva competencia, se dictarán las normas y disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución y cumplimiento de la presente Orden.

Décimoquinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Orden se dispone.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 19 de agosto de 1947.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Hacienda.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 31 de agosto de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Burgos

Para general conocimiento, esta Jefatura le hace saber que, aprobados por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. regirán para el mes de septiembre los siguientes precios para los cupos que se indican:

Harina de trigo cupo panadero al 88 por 100, 239'87 pesetas quintal métrico.

Harina de id. id. al 90 por 100, 235'76 id.

Harina de id. id. canje al 88 por 100, 114'87 id.

Harina de id. id. al 90 por 100, 113'54 id.

Harina de id. id. excedente al 80 por 100, 308'72 id.

Harina de centeno panaderos al 90 por 100, 212'43 id.

Harina de id. excedente al 90 por 100, 264'65 id.

Harina de maíz panaderos al 85 por 100, 271'10 id.

Harina de id. excedente al 85 por 100, 339'34 id.

Harina de cebada caballar al 65 por 100, 163'06 id.

Harina de id. ladilla al 65 por 100, 169'21 id.

Estos precios se entienden para la harina puesta en fábrica y sin envase.

El rendimiento del cupo del 88 por 100; es: 88 por 100 de harina, 10 por 100 de salvado y 1 y medio a 2 por 100 de restos aprovechables de limpia (triguillo, neguilla, alberjana y semillas redondas).

El rendimiento del 90 por 100 es: 90 por 100 de harina, 8 por 100 de salvado y 1 y medio a 2 por 100 de restos aprovechables de limpia.

El rendimiento del 85 por 100 es: 13 por 100 de salvado y 1 y medio a 2 por 100 de restos aprovechables de limpia.

El rendimiento del 80 por 100 es: 80 por 100 de harina, 18 por 100 de salvado y 1 y medio a 2 por 100 de restos aprovechables de limpia.

El rendimiento del 65 por 100 es: 65 por 100 de harina, 30 por 100 de salvado y 5 por 100 de restos aprovechables de limpia.

El valor de los subproductos es: Precio del salvado procedente del 85, 88 y 90 por 100 de rendimiento para su venta al público, es al de 55 pesetas, más 3 pesetas por quintal métrico de beneficio comercial. Total 58 pesetas quintal métrico.

Restos de limpia, a 48 pesetas quintal métrico, incluidas las 3 pesetas de beneficio comercial.

Salvado cupo excedente del 80 por 100, a 63 pesetas quintal métrico, incluido el beneficio comercial.

Restos de limpia del mismo, a 53 pesetas quintal métrico, incluido el beneficio comercial.

Salvado cupo del 65 por 100 de harina de cebada, es de: 60 pesetas más 3 pesetas por quintal métrico de beneficio comercial. Total 63 pesetas quintal métrico.

Restos de limpia del mismo, a 50 pesetas, más 3 pesetas de beneficio comercial. Total 53 pesetas quintal métrico.

Burgos 27 de agosto de 1947.—El Jefe Provincial.

El Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo hace público el extravío de los resguardos negociables A4-AC-1 números 467 y 411, expedidos por el Jefe de Almacén de Santa María del Campo, a favor de D. Jacinto González Gutiérrez, agricultor y vecino de Royuela de Riofranco, contra la entrega de 210 kilos de cebada ladilla, cupo forzoso, al precio de 104 pesetas quintal métrico y 230 kilos de avena, cupo forzoso, al precio de 95'50 pesetas quintal métrico, que dicho agricultor hizo en el citado Almacén de Santa María del Campo, el día 22 de febrero del corriente año.

Por ello, se advierte la obligación que tiene la persona que les hubiere encontrado, de entregarles en la Jefatura Provincial de este Servicio Nacional del Trigo, Plaza General Primo de Rivera, 5, toda vez que por el presente dichos resguardos negociables quedaron anulados, debiendo transcurrir un mes desde la fecha de publicación de este anuncio para la extensión de los dupli-

cados correspondientes que sustituyan a aquellos en todo su valor, como se hará público pasado dicho plazo.

Burgos 26 de agosto de 1947.—El Jefe Provincial.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero.

D. José Ruiz Berdejo Silóniz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan diligencias de ejecución de sentencia firme recaída en el pleito de juicio de menor cuantía, seguido en este Juzgado a instancia de D. Higinio Berrojo Martínez, industrial y vecino de esta población, contra D. Tiburcio de la Cruz Alonso, mayor de edad y de igual vecindad, sobre reclamación de 10.000 pesetas en concepto de indemnización, en cuyo procedimiento aparecen como embargadas de la propiedad del demandado, las fincas que luego se dirán, sitas en este término municipal:

1.ª Media casa sita en la calle de La Costanilla, esquina con la de Policas, de esta población, compuesta de planta baja, dos pisos y desván, que linda al frente con dicha calle, derecha entrando con la casa de los Policas, traserá con casas y a la izquierda entrando con Eduvigis y Constantino de la Cruz, tasada la finca en 25.912'40 pesetas.

2.ª Una tierra en el sitio de La Lobera, destinada a cereales, que linda al N. con Manuel Calvo y por el E. con Felisa Marina, sin que consten más datos, en 2.100.

Total, 28.012'40 pesetas.

Por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días y vez primera, las dos fincas antes descritas, señalándose para ello el día 3 de octubre próximo, a la hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado, cuya subasta se celebrará bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto por la Ley, el 10 por 100 del avalúo.

Segunda. No serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Tercera. No han sido aportados por el propietario los títulos de las fincas, ni han sido suplidos, siendo de cuenta del rematante su habilitación; y

Cuarta. Las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Aranda de Duero a 28 de agosto de 1947.—El Juez, José Ruiz Berdejo.—El Secretario, Maximino Basoa.

Lerma.

D. Rosendo Aparicio Quevedo, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Lerma y encargado de la Secretaría del mismo,

Certifico: Que en el juicio verbal sobre desahucio a que luego he de referirme, se dictó sentencia, la cual comprende los particulares siguientes:

Encabezamiento.—En la villa de Lerma a 20 de agosto de 1947. Vistos por D. Arturo González Yagüez, Juez Comarcal de esta villa de Lerma y su Comarca, los presentes autos seguidos en este Juzgado, sobre desahucio de una cochera situada en Covarrubias, entre partes, de la una, como demandante, D. Bernardino Alonso Moral, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Quintanar de la Sierra, y como demandado, D. Luis Barriuso Hidalgo, mayor de edad, casado y con domicilio desconocido, por falta de pago del alquiler de tres anualidades a razón de 125 pesetas una.

Fallo: Que procedo acceder al desahucio solicitado por la parte demandante, apercibiendo a la demandada D. Luis Barriuso Hidalgo, del lanzamiento si no desaloja la finca dentro del término de dos meses, imponiéndole además las costas causadas en este juicio. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—Arturo González Yagüez.—Rubricado.

Cuya sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. D. Arturo González Yagüez, Juez Comarcal, y de que yo, el Secretario sustituto, doy fe.—Rosendo Aparicio.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Luis Barriuso Hidalgo, que se ignora su domicilio, libro el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lerma 22 de agosto de 1947.—El Secretario, Rosendo Aparicio.

Anuncios Particulares

Sexta Unidad de Tropas de Veterinaria Militar.

El día 9 del próximo mes de septiembre, a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta de seis caballos, 13 mulos y 18 mulas de desecho, en el Cuartel de esta Unidad, sito en la carretera de Valladolid.

Burgos, 28 de agosto de 1947.

¡SECRETARIOS! Pedid a reembolso por 10 pesetas **TABLAS RUSTICA Y URBANA** formación documentos cobratorios 1948, a Jefes Negociado, Cuesta y Huidobro, Apartado 48, BURGOS.

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

*COTMPRA-VENA DE VALORES
Pago de cupones - Depósitos
Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:
En libretas ordinarias... 2 % anual
En imposiciones a 6 meses 2'50 %
En imposiciones a un año 3 %
En etc a la vista... 1 %

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311